

**En lo principal:** acompaña documentos; **En el otrosí:** solicita reserva.

## **Superintendencia del Medio Ambiente**

### **Fiscal Instructor Sr. Felipe Concha Rodríguez**

**Paula Medina Fuentes**, en representación de **Codelco Chile División Ventanas** (en adelante, “**Codelco**”), ambos domiciliados para estos efectos en Ruta F-30E, N° 58270, Las Ventanas, Puchuncaví, en procedimiento sancionatorio rol F-084-2021, a Ud. digo:

Vengo en dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 3, de 18 de febrero de 2022, acompañando en este acto la información requerida en ese acto administrativo, según se pasa a detallar para cada uno de los antecedentes solicitados:

1. Copia del registro del sistema electrónico en el almacenamiento de datos, de las aperturas de campana primaria Convertidor Teniente, identificando los respectivos TAG de la variable señalada, durante el período comprendido entre los días lunes 07 y jueves 10 de junio de 2021 inclusive.
2. Copia del libro de novedades del Convertidor Teniente:
  - a. Copia del libro de novedades del Convertidor Teniente, correspondiente al turno A de fecha 7 de junio de 2021.
  - b. Copia del libro de novedades del Convertidor Teniente, correspondiente al turno C de fecha 7 de junio de 2021.
  - c. Copia del libro de novedades del Convertidor Teniente, correspondiente al turno A de fecha 8 de junio de 2021.
  - d. Copia del libro de novedades del Convertidor Teniente, correspondiente al turno C de fecha 8 de junio de 2021.

- e. Copia del libro de novedades del Convertidor Teniente, correspondiente al turno A de fecha 9 de junio de 2021.
  - f. Copia del libro de novedades del Convertidor Teniente, correspondiente al turno C de fecha 9 de junio de 2021.
  - g. Copia del libro de novedades del Convertidor Teniente, correspondiente al turno A de fecha 10 de junio de 2021.
  - h. Copia del libro de novedades del Convertidor Teniente, correspondiente al turno C de fecha 10 de junio de 2021.
3. Copia del reporte de operación del Convertidor Teniente:
- a. Copia del reporte de operación del Convertidor Teniente, correspondiente al turno A de fecha 7 de junio de 2021.
  - b. Copia del reporte de operación del Convertidor Teniente, correspondiente al turno C de fecha 7 de junio de 2021.
  - c. Copia del reporte de operación del Convertidor Teniente, correspondiente al turno A de fecha 8 de junio de 2021.
  - d. Copia del reporte de operación del Convertidor Teniente, correspondiente al turno C de fecha 8 de junio de 2021.
  - e. Copia del reporte de operación del Convertidor Teniente, correspondiente al turno A de fecha 9 de junio de 2021.
  - f. Copia del reporte de operación del Convertidor Teniente, correspondiente al turno C de fecha 9 de junio de 2021.
  - g. Copia del reporte de operación del Convertidor Teniente, correspondiente al turno A de fecha 10 de junio de 2021.
  - h. Copia del reporte de operación del Convertidor Teniente, correspondiente al turno C de fecha 10 de junio de 2021.

4. Copia del registro en el sistema electrónico de almacenamiento de datos, del Analizador SO2 entrada/salida, identificando los respectivos TAG de la variable señalada, durante el período comprendido entre los días lunes 07 y jueves 10 de junio de 2021, ambas fechas incluidas.
5. Copia del contrato de trabajo del operador Luis Aguirre Núñez y Anexo con las modificaciones efectuadas al mismo, además del Perfil del cargo que detalla las funciones de dicho operador. En atención al art 154 bis del Código del Trabajo la información y datos privados se han tarjado.
6. Copia del registro de asistencia de operadores del Convertidor Teniente durante el período comprendido entre los días lunes 07 a jueves 10 de junio de 2021, ambas fechas incluidas, en archivos Excel y PDF.

**POR TANTO,**

**PIDO A UD.** tener por acompañados los documentos singularizados, dando por cumplido el requerimiento de información.

**OTROSÍ:** Atendido lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que dispone en su N° 2 que una de las *“únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información”* son aquellos casos en que *“su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de (...) la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*, solicito a Ud. que se decrete la reserva del contrato de trabajo de Luis Aguirre Núñez y sus modificaciones, por referirse a información perteneciente a la esfera de su vida privada.

Sobre este punto, es importante relevar el numeral cuarto del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que garantiza a todas las personas “el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, **la protección de sus datos personales**”, agregando que será la ley quien determinará la forma y condiciones en que se efectuará el tratamiento y protección de tales datos.

En tal sentido, el artículo 21 N° 2 previamente citado dispone una de las causales que eximen del conocimiento público a información que, por la naturaleza de quienes tienen relación con ella, hacen pertinente que no tengan carácter público.

Al respecto, se ha indicado en Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en causa rol N° 4986-2018, *“Décimo octavo: Que, luego de señalado lo anterior, cabe explicitar que el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución, señala cuales son las excepciones a la publicidad, considerando dentro de ellas, a la afectación a los derechos de las personas. Como ha señalado esta Magistratura al efecto, la Constitución habla de “derechos de las personas”, de manera genérica, sin enlistarlos y sin referirse a ellos como derechos constitucionales (...) Ha sido, por cierto, el legislador, quien ha desarrollado – en el ámbito en el que se ventila esta causa – esta causal de reserva, específicamente en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. Aquel puntualiza que dicha causal ha de estimarse concurrente cuando la publicidad, comunicación o conocimiento “afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, salud, la esfera de su vida privada, o derechos de carácter comercial o económico”. Por lo mismo, ha entendido esta Magistratura que cuando el legislador califica ciertos antecedentes como secretos o reservados, siendo claro al respecto, como lo es en el referido artículo 21, N°2, no caben interpretaciones administrativas respecto de su alcance (...)”*

En este caso, la norma constitucional delimita a la Administración (incluida, por cierto, la SMA), estableciendo a su respecto una posición de resguardo que debe observar en el ejercicio de sus potestades.

Segundo, que un contrato de trabajo da cuenta de información esencialmente sensible y que se encuentra dentro del ámbito de la esfera privada del trabajador, situación reconocida en nuestro ordenamiento jurídico en el art. 154 bis del Código del Trabajo, el cual prescribe un deber de reserva particular en relación a esta información. Por lo demás, resulta evidente que al momento de su suscripción el trabajador en ningún caso pudo ponerse en el supuesto de que su información privada sería compartida en una plataforma web de carácter abierta y pública, por lo que es necesario dar debido resguardo y decretar la reserva de los antecedentes documentales acompañados en el N° 5 de lo Principal de esta presentación.